

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez para resolver, sobre la admisión de la demanda 2020-343.

Manizales, Septiembre 24/2020 **SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS SRIA.**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 1003

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN: **170014003003-2020-00343**

DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA CAPITAL DE PROGRESO-CAPECOOP-**

DEMANDADO : **JUAN DAVID MINA DIAZ**

La demanda fue presentada en legal forma. Se establece que la misma cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y el título valor (pagaré) cumple las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, y además contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por lo que se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P. es admisible que se presente copia del título ejecutivo en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presentas el país. Así en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806/2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que el título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por parte del deudor.

No obstante, se advierte a la parte demandante que debe conservar en su poder el título original, estando en su cabeza la custodia del mismo, y presentar dicho documento exhibirlo cuando sea requerido por el Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales
Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CAPITAL DE PROGRESO-CAPECOOP-** representada por Juliana Cardona Pérez quien actúa mediante apoderado judicial en contra del señor **JUAN DAVID MINA DIAZ** persona mayor de edad y vecina de Manizales, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ **2.896.000.00** como capital, representado en el pagaré aportado con la demanda, con fecha de vencimiento 31 de enero de 2020.
2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de febrero de 2020 y hasta cuando su pago total se verifique.

Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio, objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de 5 días. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar. (Art. 442 del C.G.P.).

CUARTO : RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al Dr. **FRANK JAMES GIRALDO** para actuar en este asunto en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LA JUEZ,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

Rad. 2020-00343-00
Me..

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 97 del 28/09/2020 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--